



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 10/07/2025 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2023 y 07/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN** en los rubros: COMPRAS y EGRESOS (COSTOS y GASTOS) referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, lo cual fue cumplido fuera del plazo por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El **DPO** informó que **NN** registró y declaró en sus **DD.JJ.** informativas del libro IVA Compras las facturas de los contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de sus facturas, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 598/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA y en sus **DD.JJ.** determinativas operaciones respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2023 y como egresos, costos y gastos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) durante la Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-22	115.000.000	5.750.000	

521 - AJUSTE IVA	feb-22	95.390.476	4.769.524	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	mar-22	70.714.286	3.535.714	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	74.380.952	3.719.048	
521 - AJUSTE IVA	may-22	93.990.477	4.699.523	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	161.385.714	8.069.286	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	44.714.286	2.235.714	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	93.571.428	4.678.572	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	236.223.377	16.356.623	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	24.761.905	1.238.095	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	25.714.286	1.285.714	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	163.671.429	8.183.571	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	96.947.619	4.847.381	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	97.772.095	4.888.605	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	98.199.047	4.909.953	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	98.157.143	4.907.857	
521 - AJUSTE IVA	may-23	65.892.000	3.294.600	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	130.522.667	6.526.133	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	163.239.048	8.161.952	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	32.666.667	1.633.333	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	50.109.957	3.410.043	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	26.190.476	1.309.524	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	17.704.545	1.770.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.199.518.616	119.951.862	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	877.401.264	87.740.126	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	1/10/2025	0	0	300.000
TOTALES		4.153.839.760	317.873.208	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 10/04/2026; en esta etapa **NN** presentó el Formulario N° 00 del 21/04/2026 en el que formuló su allanamiento al Informe Final de Auditoría, por lo que la cuestión se declaró de puro derecho y finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN, manifestó que: "... En primer término, esta parte manifiesta su voluntad expresa de allanarse a la determinación tributaria resultante del procedimiento de fiscalización practicado, en cuanto corresponda a los tributos, periodos y conceptos establecidos por esa Administración Tributaria, con el propósito de regularizar de manera inmediata su situación fiscal y poner término al presente proceso dentro de un marco de colaboración, buena fe y cumplimiento voluntario. La presente decisión responde al firme interés de la firma contribuyente de normalizar sus obligaciones, encausar administrativamente la contingencia verificada y evitar mayores costos, dilataciones y cargas procedimentales tanto para la Administración como para el administrado. En tal sentido, se solicita expresamente que la regularización pueda implementarse bajo ola aplicación y amparo del Decreto N° 5154/2025, por el cual se estableció un régimen excepcional y transitorio para la regularización

de deudas impositivas, con los beneficios allí contemplados para los contribuyentes que voluntariamente procedan a la cancelación o financiación de sus obligaciones tributarias...” (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el acto administrativo por parte del sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en concordancia con lo definido en el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio (2001) “*ALLANARSE: Admitir, conforme con peticiones o requerimientos de otros*”; lo cual se observa en el escrito presentado por **NN** con relación a las obligaciones que le fueran reclamadas en el Informe Final de Auditoría 67000006232 del 17/11/2025.

Con relación a la cuestión de fondo, el **DS2** concluyó que **00** registró y declaró facturas de contenido falso con los supuestos proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, dado que tras el cruce de información entre los comprobantes de venta presentadas por los mencionados contribuyentes y lo informado en el Libro Compras del IVA de **NN**, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones. Como resultado, se verificó que las facturas de los supuestos proveedores difieren íntegramente de las registradas por la firma sumariada, quedando evidenciado que ninguno de dichos documentos fue emitido efectivamente a favor de esta última. En ese sentido, el **DS2** constató que **NN** utilizó estos comprobantes como respaldo de sus créditos fiscales, egresos, costos y gastos consignados en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General de los periodos fiscales de 01/2022 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco.

En cuanto a los proveedores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, los comprobantes originales remitidos a la **AT** por estos coinciden con los datos registrados por **NN** y mediante entrevista informativa que les fuera efectuado por los funcionarios de la **GGII** dejaron constancia que realizaron operaciones comerciales y reconocieron como cliente a la firma sumariada, dado que no se encontraron inconsistencias no corresponde la impugnación de las facturas relacionados a los mismos.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: “*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*”.

El **DS2** resaltó que todos estos hechos quedaron plenamente confirmados pues **NN** durante el Sumario Administrativo presentó su allanamiento al Informe Final de Auditoría. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento de la firma contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

Respecto a la determinación del IRE General, **NN** adujo: “*...Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada por la firma contribuyente y considerando que la propia Administración Tributaria cuenta con parámetros sectoriales objetivos de rentabilidad presunta o estimada utilizados para contribuyentes de similares características económicas, se solicita que, al momento de*

cuantificar definitivamente la obligación resultante, se contemple y aplique índice de rentabilidad propio del rubro, en observancia de criterios de razonabilidad, capacidad contributiva, igualdad tributaria y realidad económica..” (sic).

Sobre el punto, el **DS2** precisó que, atendiendo que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (Art. 247 de la Ley) consideró oportuna la reliquidación del IRE General de acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley, teniendo en cuenta la rentabilidad económica del sector al que se dedica la firma.

A dicho efecto, la **DGFT** estima una rentabilidad neta del 10,6% para el año 2022 y del 8,6% para el año 2023, los cuales fueron utilizados para la determinación surgiendo el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	142.224.802	14.222.480
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	82.556.355	8.255.636
TOTAL		224.781.158	22.478.116

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco con la intención de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art.173 de la Ley se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, egresos, costos y gastos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos, costos y gastos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad** por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa dado que utilizó facturas de contenido falso en periodos fiscales de 23 (veintitrés) periodos fiscales y 2 (dos) ejercicios fiscales; **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus **EE.FF.** desde el año 2017 por lo que se presume que contaba con asesoría contable; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **4.153.839.760** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la firma sumariada presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y se allanó al Informe Final de Auditoría durante el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 100% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta

responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por presentar fuera del plazo los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Respecto al allanamiento formulado, el **DS2** consideró al mismo presentado en el marco del Decreto N° 5154/2025 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación" (subrayado es nuestro).

Igualmente, el **DS2** remarcó que el caso analizado se adecua al presupuesto establecido en el Art. 1°, Inc. c) del Decreto N° 5154/2025 según el cual la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento (0%) para los casos de ajustes fiscales derivados de Sumarios Administrativos o Recursos de Reconsideración que cuenten con allanamiento expreso.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde **HACER LUGAR AL ALLANAMIENTO** formulado, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	5.750.000	5.750.000	11.500.000
521 - AJUSTE IVA	02/2022	4.769.524	4.769.524	9.539.048
521 - AJUSTE IVA	03/2022	3.535.714	3.535.714	7.071.428
521 - AJUSTE IVA	04/2022	3.719.048	3.719.048	7.438.096
521 - AJUSTE IVA	05/2022	4.699.523	4.699.523	9.399.046
521 - AJUSTE IVA	06/2022	8.069.286	8.069.286	16.138.572
521 - AJUSTE IVA	07/2022	2.235.714	2.235.714	4.471.428
521 - AJUSTE IVA	08/2022	4.678.572	4.678.572	9.357.144
521 - AJUSTE IVA	09/2022	16.356.623	16.356.623	32.713.246
521 - AJUSTE IVA	10/2022	1.238.095	1.238.095	2.476.190
521 - AJUSTE IVA	11/2022	1.285.714	1.285.714	2.571.428
521 - AJUSTE IVA	12/2022	8.183.571	8.183.571	16.367.142
521 - AJUSTE IVA	01/2023	4.847.381	4.847.381	9.694.762

521 - AJUSTE IVA	02/2023	4.888.605	4.888.605	9.777.210
521 - AJUSTE IVA	03/2023	4.909.953	4.909.953	9.819.906
521 - AJUSTE IVA	04/2023	4.907.857	4.907.857	9.815.714
521 - AJUSTE IVA	05/2023	3.294.600	3.294.600	6.589.200
521 - AJUSTE IVA	06/2023	6.526.133	6.526.133	13.052.266
521 - AJUSTE IVA	07/2023	8.161.952	8.161.952	16.323.904
521 - AJUSTE IVA	08/2023	1.633.333	1.633.333	3.266.666
521 - AJUSTE IVA	09/2023	3.410.043	3.410.043	6.820.086
521 - AJUSTE IVA	10/2023	1.309.524	1.309.524	2.619.048
521 - AJUSTE IVA	12/2023	1.770.455	1.770.455	3.540.910
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	14.222.480	14.222.480	28.444.960
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	8.255.636	8.255.636	16.511.272
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/10/2025	0	300.000	300.000
Totales		132.659.336	132.959.336	265.618.672

Obs.: La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo los intereses mensuales de la deuda, los cuales serán cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.

Art. 2°- HACER LUGAR al allanamiento planteado por la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**.

Art. 3°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 100% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 4°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 5°: NOTIFICAR a la firma contribuyente, así como a su Represente Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 6°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS